

Primer Congreso Institucional  
"El Sistema Tributario Peruano:  
Propuesta para el 2000"

Impuesto a la Renta  
Expositora: Dra. Katica Svarcic Morales  
Jueves, 18 de Noviembre de 1999

## IMPOSICION A LAS RENTAS DEL TRABAJO

### INTRODUCCION

El primer tema que vamos a analizar son las distintas formas en que puede prestarse el trabajo humano y que han dado lugar a la división básica de las rentas que provienen de esta fuente productiva.

### I. EL TRABAJO HUMANO

El trabajo humano, conceptualizado en su sentido más amplio, consiste en la aplicación de la actividad humana y su capacidad creadora al mundo exterior, a través del cual el hombre transforma las cosas, confiriéndoles un valor del que antes carecían.

El trabajo humano puede ser clasificado en productivo o no productivo.

Será trabajo productivo cuando provee al hombre de los medios materiales o bienes económicos que precisa para subsistir, y cuando sirve para satisfacer las necesidades de la comunidad a través de los complejos procesos de intercambio de bienes y servicios entre los agentes económicos.

Será trabajo no productivo, cuando principalmente carezca de toda utilidad colectiva.

Por su parte el trabajo productivo puede ser clasificado en trabajo por cuenta propia y trabajo por cuenta ajena.

Será trabajo por cuenta propia cuando existe una ordenación por cuenta del trabajador de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con

la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios. En este sentido, lo que se ofrece es un resultado de trabajo, organizando por su cuenta y riesgo, sin guardar relación de dependencia con el acreedor del trabajo.

Será trabajo por cuenta ajena, cuando el sujeto presta su trabajo por cuenta de un tercero, bajo su dirección, organización y supervisión. En este sentido, lo que se ofrece es la actividad misma y quién ordena los medios de producción y de recursos humanos, o uno de ambos, es una persona ajena al trabajador -acreedor del trabajo-, que en definitiva asumirá el riesgo del trabajo.

Antes de entrar a analizar el régimen impositivo vigente que grava las rentas de la fuente trabajo, consideramos importante desarrollar brevemente los vínculos jurídicos bajo los cuales un sujeto -al que vamos a denominar deudor de trabajo- ofrece su trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, a un tercero denominado acreedor de trabajo; concretamente nos referimos a la **prestación de servicios personales**.

## II. PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES

La prestación de servicios personales, conceptualizada en su sentido más amplio, puede ser analizada atendiendo a tres elementos:

### a) Contenido de la promesa del trabajo

Respecto de lo que el deudor de trabajo le ofrece o debe al acreedor de trabajo, podemos distinguir entre:

- **Deudas de Actividad:** Cuando el deudor de trabajo ha ofrecido su fuerza de trabajo para que el acreedor de trabajo la dirija.
- **Deudas de Resultado:** Cuando el deudor de trabajo le ofrece al acreedor de trabajo un resultado material o inmaterial, del trabajo manual o intelectual, con independencia de la actividad necesaria para conseguirlo.

### b) Tipo de vínculo

Respecto de la vinculación entre la ejecución de la prestación de trabajo del deudor y la voluntad del acreedor podemos distinguir entre:



- **Subordinación:** Se desprende del hecho de haber puesto a disposición del acreedor de trabajo la propia actividad del trabajador.
- **Autonomía:** Al haber ofrecido un resultado u obra, el deudor tiene el derecho a ejecutar libremente su actividad, concentrando su organización y dirección para la producción del resultado, sin que el acreedor se encuentre facultado a darle órdenes.

### c) Riesgo del Trabajo

Dependiendo de quien asume el riesgo económico por utilización inadecuada del servicio, podemos distinguir:

- **Acreedor:** Cuando el contenido de la promesa del trabajo consiste en una deuda de actividad que es puesta a disposición del acreedor del trabajo, para que este la inserte en su organización, éste asumirá el riesgo del trabajo.
- **Deudor:** Cuando el contenido de la promesa de trabajo consiste en una deuda de resultado, el deudor asume el riesgo de la organización de la actividad que ha de ser empleada para la ejecución de dicho resultado.

Desde el punto de vista jurídico, de la combinación de estos elementos se derivan dos tipos básicos de contratación:

- a. Cuando la promesa de trabajo es de actividad, el vínculo jurídico sea de subordinación y el riesgo del trabajo lo asuma el acreedor del trabajo, existirá un contrato de trabajo.
- b. Cuando la promesa de trabajo es de resultado, el vínculo jurídico sea de autonomía y el riesgo del trabajo lo asuma el deudor de trabajo, existirá un contrato de obra.

Sin embargo, la doctrina alemana reconoce la existencia de un tercer tipo de contratación en la que la promesa de trabajo es de actividad, el riesgo del trabajo lo asume el acreedor del trabajo pero el vínculo jurídico es de autonomía. Este tipo de contrato es denominado Locación de Servicios.

Dado que en realidad toda actividad conduce, en último término, a un resultado, y,

recíprocamente, todo resultado es producto final de una actividad, la identificación de cuándo nos encontramos frente a la obtención de un resultado y no frente a la prestación de un servicio presenta cierta dificultad.

Desde el punto de vista tributario, a los efectos de efectuar una adecuada categorización de las rentas del trabajo, se puede presentar un problema cuando la promesa de trabajo es la actividad en sí misma, dado que por desconocimiento o de manera deliberada, una prestación de servicios personales de carácter netamente laboral puede ser regulada bajo la apariencia de formas contractuales propias del derecho civil, con consecuencias jurídicas muy distintas.

En efecto, debido a que en el contrato de trabajo y en el contrato de locación de servicios existen similitudes respecto del contenido de la promesa de trabajo, y respecto de quien asume el riesgo de trabajo; el criterio que permite distinguir con claridad la adecuada categorización de las rentas derivadas este tipo de prestación de servicios personales se basa en la ausencia o presencia del elemento subordinación.

Así las cosas, si está presente en la prestación del servicio habrá una prestación de servicios personales bajo relación de dependencia (quinta categoría). Si no se encuentra presente en la ejecución de la actividad ofrecida, habrá una prestación de servicios personales independientes (cuarta categoría).

La presencia del elemento subordinación está ligada a la posibilidad jurídica de que exista el derecho del empleador de organizar la prestación personal del trabajador y el correlativo deber de obediencia. Con este fin, la jurisprudencia laboral ha tomado en consideración un conjunto de elementos de hecho que tienen la condición de rasgos sintomáticos de la existencia de un vínculo de subordinación jurídica, primando el contenido y forma en que se presta el trabajo en la realidad, sobre los términos contractuales o la denominación que le hayan dado las partes al contrato.

Esta es la razón de la regulación en el inciso e) del Artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, como rentas de la quinta categoría a las rentas obtenidas por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el horario y lugar designado por quien lo requiere, y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y cubre los gastos que el servicio demanda.

La presencia de estos rasgos sintomáticos de subordinación pueden evidenciar que el



prestador del servicio se ha incorporado a la organización del usuario del mismo, aunque de una manera temporal. En tal sentido, consideramos que estamos frente a verdaderas relaciones laborales que pretenden ser encubiertas bajo contratos de Locación de Servicios, con el objetivo de disminuir el costo tributario.

Antes de referirnos a la Imposición a las Rentas del Trabajo, consideramos necesario plantear algunas reflexiones con relación al régimen actual en el que se desenvuelven las rentas del trabajo; esto es, el régimen de imposición vigente a las personas naturales domiciliadas que obtienen rentas de la primera, segunda, cuarta, y quinta categorías.

### III. REGIMEN DE IMPOSICION A LAS RENTAS DE PERSONAS NATURALES DOMICILIADAS CON RENTAS NO EMPRESARIALES

Desde un **punto de vista formal**, la doctrina nacional ha sido enfática en señalar que uno de los aspectos más saltantes en el actual régimen de imposición a la renta es la existencia de dos impuestos a la renta distintos regulados en un solo texto legal; a saber:

- a. Un Impuesto a la Renta de personas naturales por las rentas de la fuente capital -primera y segunda categorías- y de la fuente trabajo -cuarta y quinta categorías-; y
- b. Un Impuesto a la Renta de las empresas por las rentas que obtienen las personas naturales y jurídicas derivadas de la actividad empresarial y similares -tercera categoría-.

Ambos impuestos se determinan independientemente y cada uno tiene sus reglas propias, por lo que coincidimos con quienes han recomendado:

- Formalizar la separación del tributo en dos impuestos independientes; o,
- Reformular el texto bajo una sistemática más coherente que contemple un capítulo sobre las Disposiciones Generales, otro sobre el Impuesto a la Renta Personal que grave las rentas no empresariales y otro Impuesto a la Renta Empresarial que grave las rentas derivadas de la actividad empresarial y similares.

Estas propuestas están orientadas a mejorar la aplicación de ambos tributos y evitar el

actual desorden en el tratamiento del impuesto, que a su vez produce confusión en la interpretación de ciertos artículos de la ley.

Desde un **punto de vista sustantivo**, se ha formulado serios cuestionamientos al actual régimen de imposición aplicable a las personas naturales.

En efecto, sabemos que los impuestos deben gravar manifestaciones de la capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago. La doctrina reconoce tres criterios demostrativos de capacidad contributiva, que son empleados como base de imposición: el consumo, el patrimonio y la renta.

Asimismo, se señala que la Imposición a la Renta es la forma de imposición que contempla de manera más eficaz y directa la capacidad contributiva del sujeto obligado, dado que en las otras formas de imposición, la capacidad de quien debe satisfacer los impuestos no se proyecta con la misma intensidad con que lo hace en el marco de un impuesto que grava la renta global de una persona natural.

Ahora bien, para que ello ocurra el impuesto debe reunir características muy claras de globalidad, personalidad y progresividad, que permitan desde el punto de vista material, que la imposición responda fielmente a los criterios de equidad, justicia y capacidad contributiva.

El problema que presenta nuestro actual Impuesto a la Renta de las Personas Naturales que obtienen rentas de la primera, segunda, cuarta y quinta -que en adelante denominaremos Impuesto a la Renta Personal- es que como consecuencia de la excesiva simplificación el impuesto ha dejado de ser global, personal y progresivo.

Consideramos que las necesidades financieras del Estado no pueden justificar que se haya desarrollado un impuesto inconstitucional, dado que la estructura actual del Impuesto a la Renta Personal es violatoria de los principios de igualdad, no confiscatoriedad y de respeto a los derechos fundamentales, ya que, en nuestra opinión, la tributación de acuerdo a la capacidad contributiva es un derecho fundamental de la persona.

En realidad, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que desde 1994 la Imposición a la Renta Personal ha quedado desvirtuada. Por ejemplo, la eliminación del principio de causalidad en la determinación de la renta neta que permita deducir



todos aquellos gastos necesarios para producirla y mantener la fuente productora y su sustitución por la deducción de un porcentaje de la renta bruta por concepto de todo gasto, hace que el impuesto termine gravando una capacidad contributiva inexistente.

De otro lado, siendo una exigencia fundamental de la Igualdad Tributaria que la tributación se ajuste a la capacidad contributiva, también resultan relevantes para la Imposición a la Renta Personal aquellos gastos que caen fuera de la esfera de obtención de los ingresos, pero que son inevitables para el contribuyente, como son los gastos de subsistencia para lograr las condiciones mínimas para una existencia digna, los gastos familiares, de enfermedad, entre otros. Por tanto, la eliminación de las deducciones personales que comprendían un mínimo no imponible, cargas de familia, gastos de medicinas, entre otros, trae como consecuencia que el impuesto haya perdido su carácter personal, y no grave en función de la verdadera capacidad contributiva del obligado al pago.

Finalmente, la existencia de una escala progresiva de dos tramos no permite la medición adecuada de la capacidad contributiva, dado que no permite reducir la presión tributaria en las rentas más bajas y ni mantenerla o incrementarla en las más altas, perdiéndose la igualdad en el sacrificio.

Siendo la capacidad contributiva la medida de la igualdad tributaria, ha quedado demostrado que la actual Ley no está gravando la verdadera capacidad contributiva del individuo, lo que en múltiples casos está generando un impuesto confiscatorio.

Es más, coincidimos con quienes han sostenido que la distinción de las rentas en categorías ha perdido significado en la estructura actual del impuesto, de tal manera que podría desaparecer la división en categorías, y no se alteraría significativamente el diseño del actual impuesto.

¿Qué ventajas traería ello? Por ejemplo, permitiría establecer un sólo porcentaje de deducción por concepto de todo gasto, en las rentas que resulte aplicable esta deducción; en lugar de los diversos porcentajes actuales.

De otro lado, consideramos que si se sustituye la actual escala “progresiva” de dos tramos, por una alícuota proporcional, tampoco estaríamos alterando significativamente el diseño del actual impuesto. Al contrario, se estaría “simplificando” aún más la determinación del mismo.



Todo esto hace ver, en nuestra opinión, que la naturaleza del Impuesto a la Renta Personal ha quedado desdibujada en tal extremo, que nos atrevemos a afirmar que, en realidad, nos encontramos frente a un Impuesto al Ingreso Personal.

#### IV. RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL

Debemos iniciar esta última parte de la exposición indicando que desarrollaremos nuestras propuestas dentro de la estructura actual del Impuesto a la Renta Personal.

##### 4.1 Traslado de rentas a la tercera categoría

Como se ha señalado, la diferencia fundamental entre el trabajo por cuenta propia y trabajo por cuenta ajena, reside en la organización de medios productivos -capital y trabajo o de uno de ellos- con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

En tal sentido en el trabajo por cuenta propia encontramos que el trabajador organiza para sí medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos, con dicha finalidad. Es decir, organiza por su cuenta y riesgo su actividad; mientras que en el trabajo por cuenta ajena, quien ordena los medios de producción y de recursos humanos, o uno de ambos, es una persona ajena al trabajador.

Sin embargo, el problema se presenta porque nuestra legislación civil -al regular el contrato de Locación de Servicios- permite una modalidad particular de prestación de servicios personales, por la cual la promesa de trabajo es de actividad y el riesgo del trabajo lo asume el acreedor del trabajo, pero el vínculo jurídico es de autonomía.

En tal sentido, y atendiendo a la naturaleza del trabajo productivo, en nuestro país el ejercicio individual de una profesión, arte, ciencia, oficio y actividades similares puede revestir, desde el punto de vista jurídico, dos formas:

- a. La de un trabajo por cuenta propia; o
- b. La de un trabajo por cuenta ajena con autonomía.

Así las cosas, y teniendo en consideración que, en la práctica, ambas formas



implican la organización de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios, es que formulamos nuestra primera propuesta de trasladar estas rentas a la tercera categoría.

Fundamentamos nuestra posición, en primer lugar, en el hecho que se le reconoce a este tipo de rentas la posibilidad de deducir gastos para la determinación de la renta neta derivada del ejercicio individual de una profesión, ciencia, arte, oficio y actividades similares. La razón de ello es que este tipo de rentas implican la organización de medios de producción y de recursos humanos.

Pero, tradicionalmente, la doctrina ha justificado que estas rentas se regulen en una categoría distinta a la tercera, porque en estos casos la presencia del capital es la mínima necesaria para facilitar o hacer posible el trabajo, sin que llegue a ser el factor predominante. Del mismo modo, el hecho que a su vez el trabajador independiente utilice el trabajo ajeno (secretarías, asistentes y similares) tampoco altera este análisis, dado que por lo general, lo hace en cantidades relativamente pequeñas.

No compartimos esta posición doctrinal que se sustenta en elementos subjetivos.

En efecto, la realidad ha demostrado que las circunstancias antes indicadas pueden hacer que resulte muy dificultoso diferenciar nítidamente cuándo se está en presencia de rentas del trabajo independiente y cuándo ante rentas empresariales.

Precisamente, esta dificultad ha sido la razón por la cual las rentas derivadas del ejercicio, en asociación o en sociedad, de una profesión, ciencia, arte, oficio y actividades similares hayan sido trasladadas, hace unos años atrás, a la tercera categoría.

No encontramos una razón válida por la cual se justifique que las rentas derivadas del ejercicio individual en las que existe una organización de medios de producción, no se equiparen a las del ejercicio asociado o en sociedad. Es cierto que en esta última puede hacerse más evidente el desarrollo de una

actividad empresarial, pero en ambas existe la organización, por cuenta propia, de factores productivos, independientemente de la proporción en que intervengan; por lo que ambas deben ser consideradas como rentas de la tercera categoría.

Por tanto, proponemos reformular el inciso f) del Artículo 28 en los siguientes términos:

Son rentas de la tercera categoría:...

- f) Las rentas obtenidas por el ejercicio individual, en asociación o en sociedad civil, de cualquier profesión, ciencia, arte, oficio y actividades similares que supongan por parte del contribuyente la organización por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes y servicios.

Esta modificación permitirá: i) aplicar nuevamente el principio de causalidad para la determinación de las rentas derivadas del ejercicio individual de una profesión, ciencia, arte, oficio y actividades similares; ii) dejar de estar afecto al Impuesto Extraordinario de Solidaridad que en la práctica es una sobretasa al Impuesto a la Renta; y iii) aplicar las pérdidas tributarias que pueda generar el ejercicio individual hacia períodos fiscales futuros.

El hecho de aplicar una tasa proporcional del 30%, no necesariamente implicará un incremento del costo tributario, y el hecho de no estar sujeto a retenciones sobre los ingresos brutos para algunos contribuyentes, implicará dejar de generar saldos a favor por terminar siendo la retenciones mayores que el impuesto del ejercicio.

Consideramos también pertinente que se adecuó la Ley 26750 por la que se estableció, aunque opcionalmente, que las personas naturales no profesionales que únicamente reciben rentas de la cuarta categoría se incorporen al Régimen Unico Simplificado - RUS, con el propósito de mantener esta alternativa.

#### **4.2 Eliminación de las rentas de cuarta categoría y creación de una sola categoría de Rentas del Trabajo**



Recordemos que la razón por la cual se justifica una división de rentas en diversas categorías, se fundamenta en el hecho objetivo de reconocer que las rentas son diferentes según la fuente que las origina y por lo tanto generan deducciones distintas a fin de determinar la renta neta.

No obstante el análisis efectuado, debemos tener presente que aún quedarían rentas derivadas del ejercicio individual de una profesión, en las que la prestación del servicio personal se efectúa con autonomía bajo un contrato de Locación de Servicios, sin que exista una organización de medios de producción, tales como las rentas de la actividad de directores de sociedades, mandatarios, albacea y similares.

Si seguimos el razonamiento propuesto, este tipo de rentas no podrían ser trasladadas a las rentas de tercera categoría; pero tampoco consideramos que debieran ser mantenidas como rentas de cuarta categoría, dado que hemos llegado a la conclusión que los criterios de distinción entre este tipo de rentas de la cuarta categoría, y las de la quinta categoría habrían desaparecido.

En efecto, a las rentas de quinta categoría no se les reconoce deducción alguna porque no existe de parte del trabajador organización de medios para la generación de renta. Recordemos que es un trabajador por cuenta ajena que se inserta en la organización de un tercero que es su empleador.

El caso del trabajador que no organiza medios pero mantiene un vínculo de autonomía termina siendo similar al caso del trabajador dependiente, y por tanto tampoco debe tener la posibilidad de deducir gastos.

Por ello es que en el régimen actual ni a las rentas de la quinta categoría, ni a las rentas derivadas de las actividades de director, mandatario, albacea, regidores, entre otros, se les reconoce la posibilidad de deducir porcentaje alguno por concepto de todo gasto. Por ello es que proponemos que se elimine la cuarta categoría y se fusionen estas rentas con las de la quinta categoría, creando una sola que comprenda las Rentas del Trabajo.

En esta nueva categoría estarían comprendidos, básicamente, dos grandes grupos de renta:

- a. Las rentas derivadas del ejercicio individual de una profesión, ciencia, arte,

oficio y actividad similar que no supongan por parte del contribuyente la organización por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, en tanto se presten con vínculo de autonomía; tales como las de funciones de director, mandatario, gestor de negocios, albacea, y actividades similares.

- b. Las rentas derivadas del trabajo personal prestado con vínculo de subordinación, incluidos cargos públicos, electivos o no, en tanto constituyan un beneficio económico para el trabajador.

Conforme se ha indicado, para este tipo de rentas no se admitirá la deducción de gastos, por lo que la renta bruta será equivalente a la renta neta.

El primer grupo estará sujeto a retenciones en la fuente con carácter de pago a cuenta, en razón de la eventualidad de la renta; mientras que los segundos continuarán sujetos al actual mecanismo de retención en la fuente.

### 4.3 Reconocimiento de deducciones personales

La propuesta se sustenta en que las rentas fuente de trabajo, según posición unánime de la doctrina, deben recibir trato más beneficioso que las rentas de fuente capital; y ello se logra a través de deducciones especiales o de la aplicación de alícuotas especiales.

Hemos indicado que en estricta aplicación de los principios de igualdad y capacidad contributiva también resultan relevantes para la imposición a la renta aquellos gastos que caen fuera de la esfera de obtención de los ingresos, pero que son inevitables para el contribuyente.

La doctrina ha sido unánime en reconocer la necesidad de otorgar un tratamiento más beneficioso a las rentas de trabajo, por la mayor inestabilidad en comparación con otras fuentes; pues la aptitud productiva del individuo no es eterna sino que se inicia aproximadamente a los 18 años, llega a su máximo alrededor de los 50 años, y luego inicia su declinación por cuestión de tiempo, hasta agotarse. De no ocurrir ello, no se estaría reconociendo al individuo su gradual pérdida de capacidad productiva para efecto tributario. De otro lado está el hecho que para la obtención de este tipo de renta el



individuo debe incurrir en gastos que no se admiten como deducibles, como por ejemplo: vestimenta, transporte, etc.

Por ello es que consideramos fundamental reconocer deducciones de la base imponible que comprendan los gastos de subsistencia para lograr las condiciones mínimas para una existencia digna, como son los gastos de subsistencia, los gastos familiares, gastos médicos y similares.

Por lo menos en la actual estructura del impuesto, compartimos la propuesta de elevar la “deducción especial para las rentas del trabajo” que en la actualidad es de 7 Unidades Impositivas Tributarias - UIT a 1 UIT mensual, es decir, 12 UIT por ejercicio gravable.

#### 4.4 Escala progresiva con mayores tramos

Consideramos necesaria la modificación de la actual escala progresiva acumulativa que sirve de base para el cálculo del impuesto. La actual escala tiene dos tramos: uno primero que grava con 15% hasta 54 UIT y el segundo que grava el exceso con 30%, habiéndose sostenido que el fundamento para tener sólo dos tramos es la simplicidad en el cálculo del tributo.

Como ha indicado la doctrina, la actual escala es demasiado rígida y rompe el principio de igualdad que, en materia tributaria, recoge nuestra Constitución, principio que en este campo significa “**igualdad en el sacrificio**”, lo que no se logra con sólo dos tramos en la escala que no permiten la medición adecuada de la capacidad contributiva en armonía con el mencionado principio.

Proponemos una escala de 6 tramos, uno primero de hasta 15 UIT con tasa de 5%, un segundo tramo que afecte el exceso de 15 UIT hasta 25 UIT con tasa de 7%, un tercer tramo que grave el exceso de 25 UIT hasta 50 UIT con tasa de 15% y un cuarto tramo que grave el exceso de 50 UIT hasta 100 UIT con tasa de 20%; un quinto tramo que grave el exceso de 100 UIT hasta 200 UIT con tasa de 25%, y finalmente un sexto tramo para el exceso de 200 UIT con tasa de 30%.

Una escala como la propuesta reduce la presión tributaria en las bajas rentas y la mantiene en las más altas a partir de 200 UIT, situación que consideramos le otorga más equidad al tributo.

